

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que se encuentra pendiente de resolver petición de exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor **CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ**, consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, **NO** se otean dineros pendientes por entregar y el último pago se hizo efectivo el 29 de noviembre de 2021. Aunado de lo verificado en los libros radicadores del Despacho y de lo informado por la Oficina de Archivo aún no se ha localizado el expediente físico de Alimentos que se tramitó en este Despacho, dada la gran cantidad de expedientes que han cursado. Pasa al Despacho

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

---

**AUTO No. 1592**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la petición presentada por **CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ**, se advierte que la misma va encaminada a que se exonere al solicitante de la cuota alimentaria que está obligado a suministrar a su hijo **JESÚS ALEJANDRO BLANCO GARCIA**, hoy mayor de edad, en razón a que el alimentario manifestó en declaración rendida ante el Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta su voluntad de desistir del proceso de Alimentos que aquí cursa bajo el radicado **N°1998-00672 y del que posteriormente se dio la disminución en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta bajo Radicado, 2005-00002-00.**

1.2. Aunado se advierte que el accionante remitió la misma petición con copia al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta con destino al proceso de Disminución de Cuota que allí cursó bajo el radicado N°540013110002200200205 cuyas partes son: **CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ** contra **JESUS ALEJANDRO BLANCO GARCIA**, quien profirió auto fechado 24 de noviembre de 2021, en el que dispuso:

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**  
Demandante. **CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ**  
Demandado. **JESUS ALEJANDRO BLANCO GARCIA**



851ctocucib@ondoj.comajudicial.gov.co

|                       |                                                                                        |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO:     | EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS                                                      |
| DEMANDANTE:           | CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ                                                       |
| CORREOELECTRONICO:    | <a href="mailto:Christian.blanco@fiscalia.gov.co">Christian.blanco@fiscalia.gov.co</a> |
| DEMANDANTE:           | JESUS ALEJANDRO BLANCO GARCIA                                                          |
| RADICACION:           | 54001316005-2002-00205-00                                                              |
| ASUNTO:               | EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS                                                      |
| FECHA DE PROVIDENCIA: | 24 DE NOVIEMBRE DE 2021                                                                |

En atención al escrito allegado por la parte actora, en donde solicita se exonere de la cuota de alimentos toda vez que su hijo cumple los 25 años en enero del próximo año, y también es profesional de la Universidad Francisco de Paula Santander, en consecuencia solicita la exoneración de la cuota de alimentos en favor de JESUS ALEJANDRO BLANCO GARCIA, identificado con la C.C. No. 1.000.002.492 igualmente aporta declaración extra juicio presentada por el hijo, en donde exonera de la cuota de alimentos que le aporta su padre CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ, por ser profesional y es su voluntad que se levanten todas las medidas decretadas en contra del padre.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos para que se exoneren de la cuota de alimentos a cargo del demandante por lo que el despacho acordará a la exoneración de la cuota de alimentos en favor de JESÚS ALEJANDRO BLANCO GARCÍA, e igualmente se ordenará oficial a la fiscalía general de la nación a fin de que se sirva levantar la medida decretada sobre el salario y demás emolumentos del demandante, señor CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ.

En virtud de lo expuesto

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

REGULATIVE

PRIMERO: EXONERAR de la cuota de alimentos a cargo de CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ, identificado con la C.C. No. 08200455 por lo antes expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas decretadas a cargo del demandante con ocasión del presente proceso, ordenando oficial al pagador de la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente providencia ordénase el archivo definitivo del proceso.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Rad. 54001311000219980067200  
Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ  
Demandado. JESUS ALEJANDRO BLANCO GARCIA

1.3 A su turno la Secretaría de dicho Despacho emitió el oficio N°1683 del 30 de noviembre de 2021 con destino al Pagador de la Fiscalía General de la Nación dejando sin efecto la orden de embargo que pesaba sobre el salario y demás emolumentos devengados por CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ.



Cúcuta, 30 de noviembre de 2021

Oficio N°. 1683

Señor:  
Pagador  
FISCALIA GENERAL DELA NACION  
[jur\\_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
Ciudad.

|                    |                                                                                        |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO:  | EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS                                                      |
| DEMANDANTE:        | CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ                                                       |
| CORREOELECTRONICO: | <a href="mailto:Christian.blanco@fiscalia.gov.co">Christian.blanco@fiscalia.gov.co</a> |
| DEMANDANTE:        | JESUS ALEJANDRO BLANCO GARCIA                                                          |
| RADICACION:        | 54001316005-2002-00205-00                                                              |

Conforme lo ordenado por este despacho, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se ordenó LEVANTAR la medida de embargo y retención que recae sobre el salario y demás emolumentos del señor **CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ** identificado con la C.C. No. 88.200.458, como empleado de dicha Institución con ocasión del presente proceso, por cuanto se exoneró del pago de la cuota de alimentos que había sido decretado dentro del proceso de la referencia.

*Sírvase obrar de conformidad*

Cordialmente,

Firmado Por:  
Shirley Patricia Soraca Becerra  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
bc1c3411b4da693707ec850a3ebca59d028dd187c679dec2461b24d35aa61f6c  
Documento generado en 30/11/2021 02:36:15 PM

1.4 Igualmente, de la consulta realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales de Cúcuta se advierte que desde el mes de noviembre del año 2021 en Pagador de la Fiscalía General de la Nación cesó los descuentos por concepto de cuota alimentaria para el señor **JESUS ALEJANDRO BLANCO GARCIA**.

Rad. 54001311000219980067200

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ

Demandado. JESUS ALEJANDRO BLANCO GARCIA

2. Dado lo anterior, y en razón a que lo peticionado, ya fue resuelto por Juzgado Quinto Homologo donde cursó proceso de Disminución de cuota, no hay lugar a emitir nueva decisión en tal sentido, por cuanto se trata de asunto en el que operó la cosa juzgada.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que ya existe sentencia que resolvió las pretensiones del accionante, no hay lugar a que este despacho emita nuevo pronunciamiento en igual sentido. -

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Firma Digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb046391f122a2586edec2632689303ecadf56e9b6a9128fdcd5f34c5cec087**

Documento generado en 12/09/2022 04:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001311000220110070400  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Ejecutante. ANGELA MARIA BENAVIDES MELO como Representante Legal del Menor J.J. PIÑA BENAVIDES  
Ejecutado. CARLOS JULIO PIÑA BENAVIDES

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por acuerdo de pago, con entrega de depósito judicial consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, se otean un depósito pendiente de pago por cuenta de este proceso así:

| <div> <b>Banco Agrario de Colombia</b><br/>NIT. 800.037.800-8</div> |                      |                             |                    |                    |                          |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------|--------------------|--------------------|--------------------------|---------------------|
| DATOS DEL DEMANDADO                                                                                                                                  |                      |                             |                    |                    |                          |                     |
| Tipo Identificación                                                                                                                                  | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación       | 86070000           | Nombre             | CARLOS JULIO PINA GARCIA |                     |
|                                                                                                                                                      |                      |                             |                    |                    |                          | Número de Títulos 5 |
| Número del Título                                                                                                                                    | Documento Demandante | Nombre                      | Estado             | Fecha Constitución | Fecha de Pago            | Valor               |
| 451010000455736                                                                                                                                      | 38686394             | BENAVIDEZ MELO ANGELA MARIA | PAGADO EN EFECTIVO | 29/06/2012         | 10/07/2012               | \$ 552.243,48       |
| 451010000457713                                                                                                                                      | 38686394             | BENAVIDEZ MELO ANGELA MARIA | PAGADO EN EFECTIVO | 10/07/2012         | 01/08/2012               | \$ 232.761,10       |
| 451010000679010                                                                                                                                      | 1093904626           | ADRIANA ORTIZ TOVAR         | PAGADO EN EFECTIVO | 28/09/2016         | 09/11/2016               | \$ 354.584,50       |
| 451010000682789                                                                                                                                      | 1093904626           | ADRIANA ORTIZ TOVAR         | PAGADO EN EFECTIVO | 28/10/2016         | 09/11/2016               | \$ 374.372,11       |
| 451010000729153                                                                                                                                      | 38686394             | ANGELA MARIA BENAVIDEZ MELO | IMPRESO ENTREGADO  | 06/10/2017         | NO APLICA                | \$ 4.683.322,28     |
| Total Valor                                                                                                                                          |                      |                             |                    |                    |                          | \$ 6.197.283,47     |

Sírvase proveer.  
Cúcuta, 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
AUTO No. 1564

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo el escrito aportado por la señora ANGELA MARIA BENAVIDES MELO en coadyuvancia del demandado CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, con el que aportan acta de Acuerdo Conciliatorio suscrito ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional en los siguientes términos:
- a) Las partes de mutuo acuerdo admiten que se levante la medida de embargo sobre las cesantías del señor CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, que reposan en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta dentro del proceso de Alimentos N°54001311000220110070400.
- b) Que los depósitos que reposan en el Juzgado Segundo de Cúcuta por concepto de cesantías se le paguen a la señora ANGELA MARIA BENAVIDES MELO, por el valor de dos millones treinta mil pesos (\$2.030.000.00), que el excedente sea entregado al señor CARLOS JULIO PIÑA GARCIA.
- c) Como consecuencia a lo anterior la señora ANGELA MARIA BENAVIDES MELO y/o su apoderado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, oficiarán al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta para que se deje sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022 proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado. 2011-00704-00

*d) Las partes señor CARLOS JULIO PIÑA GARCIA y la señora ANGELA MARIA BENAVIDES MELO, queda a paz y salvo del proceso de alimentos ejecutivo.*

**1.1.** Por lo anteriormente expuesto, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuencial levantamiento de medidas cautelares.

**2.** Como quiera que lo peticionado por la ejecutante se encuentra ajustado a derecho, en especial el pago de lo adeudado con parte de las cesantías embargadas por cuenta del proceso de alimentos, las que precisamente se retuvieron al demandado para una contingencia como la que ahora ocurre ante la falta de pago de cuotas alimentarias. Por lo referido, se estima procedente entonces, aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto del pago de lo adeudado con lo que quedaría saldada la deuda con la entrega de la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000.00) mediante el fraccionamiento del Depósito Judicial por valor de **\$4.682.664.56 descontado al demandado** producto de sus cesantías.

**3.** En consecuencia se dar por terminado el proceso Ejecutivo de alimentos que aquí cursa bajo el Radicado **54001316000220210027600** y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

**4.** Ahora bien, como otro de los pedimentos es el desembargo de las cesantías que se encuentran retenidas por cuenta del proceso de alimentos que aquí cursa iniciado por ANGELA MARIA BENAVIDES MELO, en representación del menor JUAN JOSE PIÑA BENAVIDES, de lo anterior se advierte que el demandado manifestó al Despacho que obtuvo el derecho a la asignación de retiro de la Policía Nacional - CASUR- por lo que con esto garantizaría los alimentos futuros de su hijo.

**4.1.** En consecuencia se accede al levantamiento del embargo **solo en lo que respecta a las cesantías**, por consiguiente, es procedente la entrega del depósito judicial que resulte del fraccionamiento del título judicial por valor de \$4.682.664.56

**4.1.3** Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que dentro del proceso de la referencia existen un (1) depósitos judiciales<sup>1</sup> descontado al demandado producto de sus cesantías así:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 012. Expediente Digital de Exoneración de Alimentos.

| Número de Depósito Judicial | Fecha de constitución | Valor Consignado |
|-----------------------------|-----------------------|------------------|
| 451010000729153             | 23/08/2022            | \$ 4.683.322.28  |

**4.1.4** Por lo anterior, se dispone El fraccionamiento del depósito judicial antes citado así:

**a)** Por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000.00) y otro por DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 28 CENTAVOS (\$2.653.322.28)

**b)** La entrega de los referidos títulos judiciales de acuerdo a lo manifestado por las partes así: **a)** El Depósito por valor de \$2.030.000.00 a nombre de la señora ANGELA MARIA BENAVIDES MELO, identificada con C.C. 38.666.1394 en razón a que estos fueron acordados como parte del pago, para que se dé la terminación del proceso.

**c)** El Depósito número por valor de \$2.653.322.28 a nombre del demandado CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, identificado con la C.C. 86.070.000 en razón a lo acordado por las partes, y a que se levantó la orden de embargo de las cesantías del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**  
**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio de pago de cuotas alimentarias aquí ejecutadas al que llegaron los señores **ANGELA MARIA BENAVIDES MELO y CARLOS JULIO PIÑA GARCIA.**

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS que aquí cursa instaurado por **ANGELA MARIA BENAVIDES MELO** en representación de su menor hijo J.J. PIÑA BENAVIDES contra **CARLOS JULIO PIÑA GARCIA.**

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto N°1302 del 5 de agosto de 2022 en proceso **Ejecutivo de la referencia** a través de la cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuota alimentaria de la menor J.J. PIÑA BENAVIDES.<sup>2</sup>

**CUARTO: LEVANTAR** el Embargo **solo de las Cesantías** que devenga el demandado como miembro de la Policía Nacional decretadas por auto del 27 de julio de 2016.

<sup>2</sup> Consecutivo 006 del expediente digital.

Haciendo salvedad que el descuento del 16.6% de la asignación pensional devengada por el demandado debe continuar descontándose mensualmente como cuota alimentaria para el menor J.J. PIÑA BENAVIDES por cuanto queda vigente.

**QUINTO. ORDENA ENTREGA** depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso de la siguiente forma:

- a) El Depósito por valor de **(\$2.030.000.00)** a nombre de la señora ANGELA MARIA BENAVIDES MELO, identificada con C.C. 38.666.1394 en razón a que estos fueron acordados como parte del pago, para que se dé la terminación del proceso.
- b) El Depósito número por valor de **(\$2.653.322.28)** a nombre del demandado CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, identificado con la C.C. 86.070.000 en razón a lo acordado por las partes y a que se levantó la orden de embargo de las cesantías del demandado.

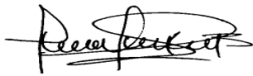
**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al **PAGADOR DE CASUR y al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre el salario devengado por el ciudadano; remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Firma digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7913cbfaa18f1a83bfc77fd18253433dd005cedb2b4dc870fe6a2b21d5d4d9b8**

Documento generado en 12/09/2022 04:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1587**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Tener como parte demandante a la joven **ANGIE CAMILA ABREO RUIZ**, identificada con C.C. 1.093.588.347, quien adquirió la mayoría de edad, y por lo tanto no requiere encontrarse representada por su señora madre.

2. Ahora bien, dado que **ANGIE CAMILA ABREO RUIZ**, arrimó certificación de cuenta bancaria expedida por el director de oficina del Banco Agrario de Colombia; por ser pertinente, el Despacho **DISPONE**, librar comunicación al pagador de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA COMERCIAL TELLEZ**, avenida 8 N°12-62 Centro, para que, en adelante, se sirva consignar los dineros descontados a **JESUS REINALDO ABREO GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.91.510.370** por concepto de cuota alimentaria, a la siguiente cuenta:

**Banco:** Banco de Bogotá

**Tipo Cuenta:** Ahorros

**No. de cuenta:** 612274181

**Titular:** ANGIE CAMILA ABREO RUIZ, identificada con C.C. 1.093.588.347

Según orden de embargo comunicada por esta Unidad Judicial.

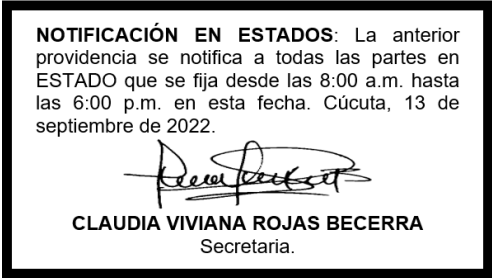
**PARÁGRAFO.** Para el cabal cumplimiento de lo anotado, por la Auxiliar del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, al pagador de la **DISTRIBUIDORA COMERCIAL TELLEZ** avenida 8 N°12-62 Centro adosándose copia de: la certificación bancaria anteriormente referenciada, y del presente auto.

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cc5369b00dcd6e2355f3166c092bbb506b108f333e50c11d8bd1d1a1bc32a5e  
Documento generado en 12/09/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.  
Radicado. 54001316000220160025000  
Demandante. D.D. Y D.D. LOPEZ LOPEZ Representadas por CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ  
Demandado. DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se informa a la señora Juez que la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales. Verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se halló tres depósitos judiciales pendientes de generar orden de pago que corresponden a valores producto de fraccionamientos de títulos anteriores. Aunado se advierte que la cuota alimentaria que vienen percibiendo los menores oscila entre \$665.331.83 y \$580.000.00 mensuales. Y el último título autorizado y pagado en efectivo es el # 451010000955470 constituido el 30 de agosto de 2022 y pagado de manera efectiva el 08/09/2022. Igualmente requiere la demandante se le informe porque se le disminuyó su cuota alimentaria y no se han efectuado entrega de primas. Pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 1618**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo el requerimiento de la demandante, quien reitera el pago de depósitos judiciales para sus menores hijas D.D. y D.D. LOPEZ LOPEZ, según los – escritos insertos a los consecutivos 046 al 056 del expediente digital- se le pone de presente que verificado el portal web Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidenció tres (3) depósitos judiciales que son producto de fraccionamientos realizados en el mes de Julio de la anualidad de cuotas alimentarias consignadas con antelación por el Pagador de la Policía Nacional así:

|  <b>Banco Agrario de Colombia</b><br>NIT. 800.037.800-8 |            |                           |                               |            |            |                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------|-------------------------------|------------|------------|-------------------------|
| 451010000914506                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 29/10/2021 | 10/11/2021 | \$ 659.894,64           |
| 451010000918550                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 01/12/2021 | 09/12/2021 | \$ 659.894,64           |
| 451010000918780                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 01/12/2021 | 09/12/2021 | \$ 817.809,40           |
| 451010000923296                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 28/12/2021 | 17/01/2022 | \$ 659.894,64           |
| 451010000926288                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 31/01/2022 | 10/02/2022 | \$ 663.891,93           |
| 451010000930804                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 03/03/2022 | 11/03/2022 | \$ 665.311,83           |
| 451010000933779                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 30/03/2022 | 25/04/2022 | \$ 665.311,83           |
| 451010000937473                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 22/04/2022 | 13/05/2022 | \$ 132.298,23           |
| 451010000939673                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 04/05/2022 | 13/05/2022 | \$ 713.613,87           |
| 451010000943424                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO | 31/05/2022 | 11/07/2022 | \$ 754.847,89           |
| 451010000946701                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO | 29/06/2022 | 11/07/2022 | \$ 773.247,75           |
| 451010000948501                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | IMPRESO ENTREGADO             | 08/07/2022 | NO APLICA  | \$ 361.477,70           |
| 451010000948758                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 11/07/2022 | 14/07/2022 | \$ 566.702,62           |
| 451010000948759                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | IMPRESO ENTREGADO             | 11/07/2022 | NO APLICA  | \$ 188.145,27           |
| 451010000948760                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 11/07/2022 | 14/07/2022 | \$ 580.516,32           |
| 451010000948761                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | IMPRESO ENTREGADO             | 11/07/2022 | NO APLICA  | \$ 192.731,43           |
| 451010000951190                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 27/07/2022 | 12/08/2022 | \$ 579.993,81           |
| 451010000955470                                                                                                                            | 1092341344 | DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA | PAGADO EN EFECTIVO            | 30/08/2022 | 08/09/2022 | \$ 567.368,98           |
| <b>Total Valor</b>                                                                                                                         |            |                           |                               |            |            | <b>\$ 52.047.124,00</b> |

2. Por lo anterior, **SE ACCEDE** a la solicitud de entrega de Depósitos y en tal sentido se **ORDENA** a Secreteria que hacer entrega de los siguientes depósitos judiciales:

| Número de Depósito Judicial | Fecha de consignación | Valor Consignado |
|-----------------------------|-----------------------|------------------|
| 451010000948501             | 8/07/2022             | \$381.477.70     |
| 451010000948759             | 11/07/2022            | \$188.145.27     |
| 451010000948761             | 11/07/2022            | \$192.731.43     |

**A nombre de CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ**, identificada con C.C. 1.092.343.311 (representante legal de D.D. D.D. LOPEZ LOPEZ), los depósitos relacionados en renglones que preceden.

3. Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de que se explique las razones de la disminución de la cuota alimentaria que se le viene descontando al padre de los menores se advierte que ello depende del salario devengado por el demandado al que el pagador de la Institución donde labora debe aplicar el descuento ordenado por el Juzgado esto es 12,5% para cada uno de sus hijos, a la data no se tiene conocimiento de la disminución de la cuota, por lo anterior, y previo a resolver de fondo lo petitionado e hace necesario:

REQUERIR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que rinda informe al Despacho de lo siguiente *i)* El valor actual devengado por el demandado DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA, *ii)* el porcentaje de descuento aplicado para la cuota alimentaria de las menores: D. D. Y D.D. LOPEZ LOPEZ, aquí demandantes, *iii)* así mismo para que envíe una relación detallada de los descuentos aplicados para durante lo corrido de la vigencia 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría, elaborar y remitir comunicación al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, remitiéndose la misma, con copia del presente auto al pagador y a la peticionaria para su conocimiento y demás fines pertinentes

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de**

Proceso.

Radicado. **54001316000220160025000**

Demandante. D.D. Y D.D. LOPEZ LOPEZ Representadas por CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ

Demandado. DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA

**8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ, a través de la cuenta electrónica [dannadahianalopezlopez@gmail.com](mailto:dannadahianalopezlopez@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5330cd14316628bd5465cc166bad4b592fc5210fdce758e118180578b905b47**

Documento generado en 12/09/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1608

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes la repuesta allegada por el Internado Casa Sobre La Roca, Iglesia Cristiana Integral<sup>1</sup> y el informe de la práctica de la visita social, realizado por este Despacho a la menor S.C. LIZARAZO PEDROZA.<sup>2</sup>

2. Frente a la renuncia al poder presentada por el togado GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA<sup>3</sup>, como mandatario judicial de la parte actora, el Despacho **no** accederá a lo pedido por no cumplirse con lo normado en numeral 4 del artículo 76 del C.G.P. que establece:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, conforme a lo transcrito art. 76 C.G.P., se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en los anteriores términos se observa que dentro del expediente no obra la referida comunicación, muy a pesar que la razón la funda es el no pago oportuno por parte del demandando a la empresa INTER@SJUDINET LTDA., de manera que no existe constancia de haber sido allegada por parte de entidad la respectiva comunicación enunciada. En consecuencia, no se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado demanda. En consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia de poder propuesta por el apoderado

Con respecto a que no cuenta con dirección o teléfono de su poderdante, deberá remitirse a los datos consignados en la demanda, pues allí se evidencia una dirección física y un correo electrónico para su notificación.

3. Ahora bien, como quiera que se encuentra trabada la Litis, en tanto se acreditó la notificación de la pasiva a través de curador ad litem, quien dio contestación de la demanda, es procedente continuar con el trámite del proceso.

<sup>1</sup> Consecutivo 039 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 040 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 045 Expediente Digital

4. Por lo anterior, se señala **EL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento – arts. 372 y 373 del C.G.P, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5. **CITAR a CESAR FRANCISCO LIZARAZO GUALDRON y ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA** representada por CURADOR AD LITEM para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

6. **OFICIESE a la Iglesia Casa Sobre la Roca para que en un término no mayor a cinco (5) días informe si en sus archivos reposa dirección electrónica o teléfono celular donde pueda ser localizada por la señora ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.**

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de S.C.L.P
- Sentencia de cesación de efectos civiles

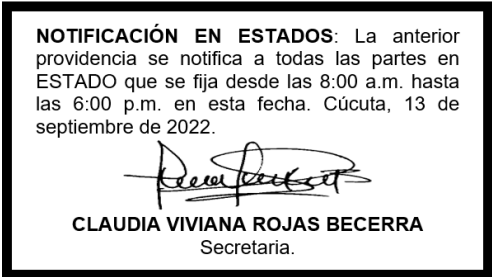
- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM**

Solicitó Tener como tales la actuación surtida en el proceso y las allegadas en debida forma.

8. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6666fb50430d27e51bcf2c53494557fd6dbfacd09585d34aaa736a49c8ca3d0**  
Documento generado en 12/09/2022 08:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1476

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Procede este despacho judicial, a estudiar la solicitud de la apoderada de la parte demandante de aclaración del fallo proferido el 18 de agosto de la anualidad.
2. La apoderada de la parte actora busca que se aclare la sentencia No. 237 de fecha 18 de agosto de la anualidad<sup>1</sup>, toda vez que en su sentir quedo errada la liquidación hecha en esa decisión, porque se realizó un incremento para el año 2020 que no correspondía y de allí variaron los valores. Por lo tanto, como lo consignado en la sentencia es que se accede en una disminución de aproximadamente el 75% el valor de la cuota correspondería a \$850.000 pesos y cuota adicional de \$420.000 pesos.
3. Sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 CGP, expresó:

*...Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Negrilla fuera de texto*

4. Inicialmente, se hace necesario rectificar la liquidación vista en el ítem 5.1 de la sentencia en mención, de acuerdo a la siguiente gráfica:

| AÑO  | CUOTA ORDINARIA MENSUAL | CUOTA EXTRAORDINARIA JUNIO | CUOTA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE | INCREMENTO DEL SMLMV | INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA | INCREMENTO PESOS CUOTA EXTRAORDINARIA | CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA | CUOTA ACTUALIZADA A EXTRAORDINARIA JUNIO | CUOTA ACTUALIZADA A EXTRAORDINARIA DICIEMBRE |
|------|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|----------------------|----------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 2020 | \$ 1.000.000            | \$ 500.000                 | \$ 500.000                     | 0,00%                | \$ 0                             | \$ 0                                  | 1.000.000                   | 500.000                                  | 500.000                                      |
| 2021 | \$ 1.000.000            | \$ 500.000                 | \$ 500.000                     | 3,50%                | \$ 35.000                        | \$ 17.500                             | 1.035.000                   | 517.500                                  | 517.500                                      |
| 2022 | \$ 1.035.000            | \$ 517.500                 | \$ 517.500                     | 10,07%               | \$ 104.225                       | \$ 52.112                             | 1.139.225                   | 569.612                                  | 569.612                                      |
|      |                         |                            |                                |                      |                                  |                                       |                             |                                          |                                              |

5. Si bien es cierto el despacho se equivocó al realizar un incremento en el porcentaje para el año 2020, **tal anomalía NO trasciende de un simple error matemático**, y este no produce efectos adversos a lo ya decidido, por lo que las partes destinatarias de la orden impartida deberán guiarse exclusivamente con lo consignado en la parte resolutive.

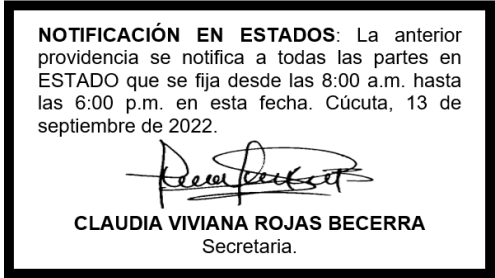
<sup>1</sup> Consecutivo 086 Expediente Digital

6. Esto obedece a que, para determinar la capacidad económica del alimentante en este trámite, el despacho tuvo en cuenta las pruebas documentales recaudadas a lo largo del litigio, y tal como se explicó en la sentencia de fecha 11 de agosto de la anualidad, se concluyó que el demandante cuenta con uno ingresos promedio de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.680.200), por lo que la disminución de la cuota se determinó de acuerdo a la capacidad económica aquí probada y la existencia de otro hijo, **sin que ello influya en la aproximación del porcentaje advertido del 75%.**

7. Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de aclaración de la sentencia, presentado por la apoderada de la parte actora por lo expuesto en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b13fb6d904307fb5c62954af488af937122f602945c05e920b677a3c54e843a  
Documento generado en 12/09/2022 08:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 1594**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 099 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la ley 721 de 2001.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

**TERCERO: ADVERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a401627d910063e16ca3e8b937d042a7511ef225c6ddb5848eb28d226b92a269**

Documento generado en 12/09/2022 05:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220210009400  
Demandante. JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON  
Demandado. JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. Pasa al Despacho para proveer. 12 de septiembre de 2022

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 1585**

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1.** Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arimada por el extremo activo, obrante **a consecutivo 037**, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 29 de junio de 2021 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 7 de diciembre de la misma anualidad.

**1.1.** Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. No se encontró depósitos judiciales por cuenta del presente tramite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, no se ven reflejados abonos a la data, tampoco habrá lugar a emitir orden de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

| AÑO  | MES                            | VALOR DE CUOTA | NºMESES | INTERESES 0.5% | VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO | DEUDA ACUMULADA |
|------|--------------------------------|----------------|---------|----------------|----------------------------------------------------|-----------------|
| 2019 | Auto Libra Mandamiento de pago |                | 38      | \$ 0,00        | \$ 0                                               | \$ 0,00         |
|      | Noviembre                      | 300.000,00     | 38      | \$ 57.000,00   | \$ 0                                               | \$ 357.000,00   |
|      | Diciembre                      | 300.000,00     | 37      | \$ 55.500,00   | \$ 0                                               | \$ 712.500,00   |
| 2020 | Enero                          | 318.000,00     | 36      | \$ 57.240,00   | \$ 0                                               | \$ 1.087.740,00 |
|      | Febrero                        | 318.000,00     | 34      | \$ 54.060,00   | \$ 0                                               | \$ 1.459.800,00 |
|      | Marzo                          | 318.000,00     | 34      | \$ 54.060,00   | \$ 0                                               | \$ 1.831.860,00 |

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220210009400  
Demandante. JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON  
Demandado. JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO

|         |                 |                  |    |                 |      |                  |
|---------|-----------------|------------------|----|-----------------|------|------------------|
|         | Abril           | 318.000,00       | 33 | \$ 52.470,00    | \$ 0 | \$ 2.202.330,00  |
|         | Mayo            | 318.000,00       | 32 | \$ 50.880,00    | \$ 0 | \$ 2.571.210,00  |
|         | Junio           | 318.000,00       | 31 | \$ 49.290,00    | \$ 0 | \$ 2.569.620,00  |
|         | Junio Extra O.  | 318.000,00       | 30 | \$ 47.700,00    | \$ 0 | \$ 2.936.910,00  |
|         | Julio           | 318.000,00       | 29 | \$ 46.110,00    | \$ 0 | \$ 3.301.020,00  |
|         | Agosto          | 318.000,00       | 28 | \$ 44.520,00    | \$ 0 | \$ 3.663.540,00  |
|         | Septiembre      | 318.000,00       | 27 | \$ 42.930,00    | \$ 0 | \$ 4.024.470,00  |
|         | Octubre         | 318.000,00       | 26 | \$ 41.340,00    | \$ 0 | \$ 4.383.810,00  |
|         | Noviembre       | 318.000,00       | 25 | \$ 39.750,00    | \$ 0 | \$ 4.741.560,00  |
|         | Diciembre       | 318.000,00       | 24 | \$ 38.160,00    | \$ 0 | \$ 5.097.720,00  |
|         | Cuota Extra Dic | 318.000,00       | 23 | \$ 36.570,00    | \$ 0 | \$ 5.452.290,00  |
| 2021    | Enero           | 329.130,00       | 22 | \$ 36.204,30    | \$ 0 | \$ 5.817.624,30  |
|         | Febrero         | 329.130,00       | 21 | \$ 34.558,65    | \$ 0 | \$ 6.181.312,95  |
|         | Marzo           | 329.130,00       | 20 | \$ 32.913,00    | \$ 0 | \$ 6.543.355,95  |
|         | Abril           | 329.130,00       | 19 | \$ 31.267,35    | \$ 0 | \$ 6.903.753,30  |
|         | Mayo            | 329.130,00       | 18 | \$ 29.621,70    | \$ 0 | \$ 7.262.505,00  |
|         | Junio           | 329.130,00       | 17 | \$ 27.976,05    | \$ 0 | \$ 7.260.859,35  |
|         | Junio Extra O.  | 329.130,00       | 16 | \$ 26.330,40    | \$ 0 | \$ 7.617.965,40  |
|         | Julio           | 329.130,00       | 15 | \$ 24.684,75    | \$ 0 | \$ 7.971.780,15  |
|         | Agosto          | 329.130,00       | 14 | \$ 23.039,10    | \$ 0 | \$ 8.323.949,25  |
|         | Septiembre      | 329.130,00       | 13 | \$ 21.393,45    | \$ 0 | \$ 8.674.472,70  |
|         | Octubre         | 329.130,00       | 12 | \$ 19.747,80    | \$ 0 | \$ 9.023.350,50  |
|         | Noviembre       | 329.130,00       | 11 | \$ 18.102,15    | \$ 0 | \$ 9.370.582,65  |
|         | Diciembre       | 329.130,00       | 10 | \$ 16.456,50    | \$ 0 | \$ 9.716.169,15  |
|         | Cuota Extra Dic | 329.130,00       | 9  | \$ 14.810,85    | \$ 0 | \$ 10.060.110,00 |
| 2022    | Enero           | 362.043,00       | 8  | \$ 14.481,72    | \$ 0 | \$ 10.436.634,72 |
|         | Febrero         | 362.043,00       | 7  | \$ 12.671,51    | \$ 0 | \$ 10.811.349,23 |
|         | Marzo           | 362.043,00       | 6  | \$ 10.861,29    | \$ 0 | \$ 11.184.253,52 |
|         | Abril           | 362.043,00       | 5  | \$ 9.051,08     | \$ 0 | \$ 11.555.347,59 |
|         | Mayo            | 362.043,00       | 4  | \$ 7.240,86     | \$ 0 | \$ 11.924.631,45 |
|         | Junio           | 362.043,00       | 3  | \$ 5.430,65     | \$ 0 | \$ 11.922.821,24 |
|         | Junio Extra O.  | 362.043,00       | 2  | \$ 3.620,43     | \$ 0 | \$ 12.290.294,88 |
|         | Julio           | 362.043,00       | 1  | \$ 1.810,22     | \$ 0 | \$ 12.654.148,10 |
|         | Agosto          | 362.043,00       | 0  | \$ 0,00         | \$ 0 | \$ 13.016.191,10 |
| TOTALES |                 | \$ 12.918.207,00 |    | \$ 1.189.853,79 | \$ 0 | \$ 14.108.060,79 |

|                         |                  |
|-------------------------|------------------|
| Capital                 | \$ 12.918.207,00 |
| Intereses               | \$ 1.189.853,79  |
| Títulos judiciales      | \$ 0             |
| TOTAL DEUDA Agosto 2022 | \$ 14.108.060,79 |

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220210009400**

Demandante. **JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON**

Demandado. **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**

**PARAGRAFO PRIMERO.** El valor total adeudado a la data y a cargo del señor JOSE RICARDO TIRADO USCATEGUI, identificado con la C.C. es la suma de \$14'108.060,79.

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que informe si ha recibido abonos del demandado de manera directa en caso positivo para que informe el valor y la fecha exacta en que recibió los dineros. Aunado para que allegue de ser el caso liquidación actualizada donde se verifiquen los abonos recibidos.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9ad8bd425f28b8f56edc56fdbed04c5e690b9ebaabec876d2c230b7e59360**

Documento generado en 12/09/2022 04:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 1599**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 052 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la ley 721 de 2001.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

**TERCERO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma digital*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05cd98629c7926fc1e5d61c068cfcf564284c277056e2f8426b5dbcfda677a7**

Documento generado en 12/09/2022 05:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 1600**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 043 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

**TERCERO: ADVERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7003c79131109ffef807c7d888f420b9d15b1f10b57b05b70eaf137fa8f8e974**

Documento generado en 12/09/2022 05:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1567

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Al despacho se encuentra el proceso de Divorcio para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

2. El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

*“...Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*.

3. En el presente caso, se tiene que por error involuntario al momento de proferir la parte resolutive del auto que decreto el desistimiento tácito se consignó FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, no obstante tal anomalía no trasciende de un simple error mecanográfico que no produce efectos adversos a lo ya decidido, más aun cuando tanto en encabezado de la página y en parte considerativa siempre se habló de un proceso de divorcio.

4. Así las cosas, habrá de negarse la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora por lo expuesto en párrafos anteriores.

5. Ahora, no habrá lugar a estudiar las notificaciones allegadas por la parte actora en correo electrónico de fecha 23 de junio de la anualidad<sup>1</sup>, toda vez que en este trámite ya se decretó el desistimiento tácito<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
FIRMA DIGITAL  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

<sup>1</sup> Consecutivo 012 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 010 Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e0d7c1beb904ca3ee9d55f7ddabeca74f07126328e21a696bde79b76320f6**

Documento generado en 12/09/2022 05:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 1597**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, los escritos allegados por la parte actora<sup>2</sup>, y de acuerdo al Certificado de Asistencia e Inasistencia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta -, anexado con la petición, además lo informado por la Dra. LEIDY TERESA BARRERA ROZO - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF Seccional Norte de Santander -, se observa que efectivamente el demandado, señor NAYID PALACIO RINCON, no se hizo presente a la práctica de toma de muestra de ADN ordenada por este Despacho para el día 3 de agosto de 2022.

2. por lo anterior, se hace necesario citar nuevamente al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **28 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M.**

3. Por secretaría, elabórese el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y líbrense las comunicaciones de rigor. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**

4. comuníquese a la demandante SILDREY YESENIA PALENCIA BATECA al correo electrónico sildreypalencia.sp@gmail.com, a su apoderado el Dr. Edson Orlando Araque Cely al correo Edson.Araque@icbf.gov.co y al señor NAYID PALACIO RINCON al correo electrónico nayidpalacio4@gmail.com.

**3 ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

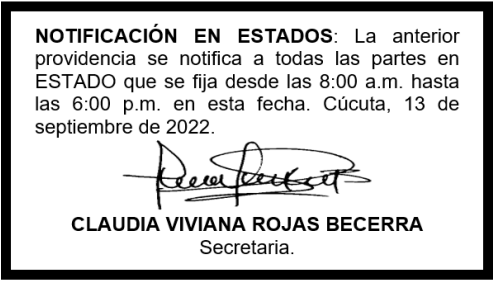
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

<sup>1</sup> Consecutivo 037 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 040 y 039 Expediente Digital

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee73692301ef2394c8833de47faa8851ff660ae3fe2c87f1c42914780e489313**  
Documento generado en 12/09/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1606

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada mediante auto 2133 de 13 diciembre 2021<sup>1</sup>, donde se emplazó a la señora **INGRIS PAOLA BARRAZA VERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.031.180**, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem, al siguiente profesional:

| NOMBRE                                                                                        | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA                                                                                                                                                                                          | NÚMERO DE CONTACTO–fijo o celular- |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS, identificada con C.C.1.090.426.805 y T.P. No. 293288 del C.S.J. | CORREO ELECTRONICO REGISTRADO EN EL SIRNA <a href="mailto:sarahaim_21@hotmail.com">sarahaim_21@hotmail.com</a> , CORREO PERSONAL <a href="mailto:medina_medinaabogados@hotmail.com">medina_medinaabogados@hotmail.com</a> | 3176998856                         |

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2. **REQUERIR** al mandatario judicial de **DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA**, en su condición de apoderado del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el numeral anterior, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.** (...). Negrita por el Juzgado.

<sup>1</sup> Consecutivo 009 expediente judicial

3. Por la Auxiliar Judicial del despacho, librar oficio a la curadora ad litem de la menor de edad I.S. BARRAZA VERA, para que se pronuncie respecto de la designación realizada en providencia del 13 de diciembre de 2021.

TERCERO.DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la menor de edad I. S. BARRAZA VERA, a la abogada NELLY SEPULVEDA MORA, portadora de la T.P. No.316.816del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com).

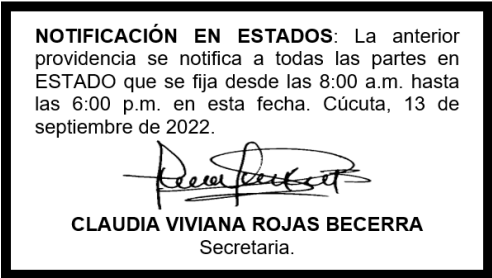
PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, en un término que no supere tres (3) días, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICAR a la profesional del derecho. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante dela integrante menor de edad del extremo activo) tendrá el término de DIEZ(10) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas enel artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlacede acceso al expediente digital.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e41e856c646ab16c82ccc8fff62d07d3c8b3adb56d48becf8e75465773d9c74**  
Documento generado en 12/09/2022 06:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### **AUTO No. 1612**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.1. Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2160 de fecha 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup> por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

#### **2. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante auto No 1921 del 9 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de divorcio presentada por el señor Jefry Alihoska Tarazona Solano contra Angelica Liliana Rosas Reyes, por las siguientes razones:

- I. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación de válido para matrimonio y donde se dé cuenta de la inscripción del matrimonio.
- II. Se le pidió aclarar la clase de proceso que deseaba incoar esto es “Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Declarar Disuelta y en estado de liquidación de sociedad conyugal” consecuente ello con las pretensiones de la demanda y en el poder debía indicar la causal alegada, según las disposiciones del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
- III. No se informó la dirección de domicilio de los menores de los que se pide la custodia provisional.
- IV. No se indicó en la demanda si existía acuerdo anterior respecto de la custodia, cuidado personal y alimentos para los menores concebidos por el matrimonio TARAZONA ROSAS, y/o quien venía asumiendo los gastos personales de estos, por lo que le correspondería a la parte actora aclarar este aspecto en la demanda.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 008 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital

- V. No se informó en la demanda de la existencia de bienes habidos dentro de la sociedad conyugal formada por el hecho del Matrimonio Católico.

2.2. En auto de fecha 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, se rechazó la demanda por que no se informó la dirección de los menores y por que no se acreditó haber agotado y/o celebrado la audiencia de conciliación extrajudicial para efectos de determinar la custodia y cuidados personales de los menores S.A.T.R. y A.C.T.R con antelación a la presentación de la demanda.

2.3. De conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, se fijó en lista por el término de un día.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

La parte demandante ha presentado recurso de reposición como mecanismo para atacar el auto proferido el 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por los motivos expuestos en líneas precedentes.

El argumento plasmado por la recurrente, consiste en que la demanda se había subsanado en debida forma porque: informó que el demandante es quien viene asumiendo la totalidad de los gastos de manutención de los menores hijos, y que no existe acuerdo conciliatorio respecto de la custodia, que es por ello que solicita la custodia provisional. Además, que el domicilio de los menores corresponde a AV.15E-# 2N-175. Condominio Portar de los Prados Casa 12 – Cúcuta-

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado tiene vocación de prosperidad, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

En escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó la subsanación de la demanda y en el cual se advierte que:

- i) Se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO y ANGELICA LILIANA ROSAS REYES con la anotación de haber contraído matrimonio católico.

---

<sup>3</sup> Consecutivo 008 Expediente Digital

ii) En el poder arrimado se concedió para que se inicie y lleve hasta su terminación la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y declarar disuelta y el estado de liquidación la sociedad conyugal, así mismo, se indicó como causal de divorcio los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992; De igual manera se dijo en el acápite introductorio de la demanda.

iii) En la solicitud de medida cautelar de custodia y cuidados personales en forma transitorio, se informó que la dirección de los menores correspondía a la Av.15AE # 2N-175. Condominio portal de los prados casa #12. Cúcuta.

iv) Por otro lado, en el numeral sexto del acápite de los hechos se manifestó que entre los cónyuges no existe acuerdo respecto de la custodia, cuidado personal y alimentos de los menores concebidos dentro del matrimonio; así mismo que es el padre quien asume la totalidad de los gastos de manutención.

v) También, en un aparte indico cuales eran los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal.

Así las cosas, de la nueva revisión realizada al presente trámite, se advierte que, si se subsanó en debida forma, es por ello que el despacho procederá a revocar el auto proferido el 14 de diciembre de 2021 y en su defecto admitirá la demanda.

#### 4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 2160 proferido el 14 de diciembre de 2021, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada mediante apoderado judicial por JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO en contra de ANGELICA LILIANA ROSAS REYES.

**TERCERO: DAR** el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ANGELICA LILIANA ROSAS REYES, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

**QUINTO:** La notificación personal de la demandada ANGELICA LILIANA ROSAS REYES, se realizará a la dirección física denunciada: Conjunto Villas del Parque Calle 7 Interior

12, Pamplona, Norte de Santander o al correo electrónico [anlirore\\_06@hotmail.com](mailto:anlirore_06@hotmail.com) con la **remisión de esta providencia, la demanda y anexos y la subsanación de la misma** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co).
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de fijar provisionalmente la custodia del menor en cabeza de la demandante, como quiera que el Despacho en este momento no cuenta con suficientes elementos de juicio para proveer en tal sentido y adicionalmente, sobre ello no recae el objeto del litigio.

**SEPTIMO:** CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 del 2000.

**Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.**

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, portador de la T.P. No. 223.941 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO.

**NOVENO:** Los oficios y/o comunicaciones que se manden en este proveído se remitirán por cuenta del personal de la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, en un tiempo **NO SUPERIOR A TRES (3) DÍAS**. LA OPORTUNIDAD EN LA REMISIÓN DE LAS COMUNICACIONES SE VERIFICARÁ EN TODO CASO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

**DECIMO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado. **54001316000220210043600**

Demandante. JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO

Demandado. ANGELICA LILIANA ROSAS REYES

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**UNDECIMO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

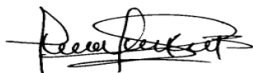
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Digital*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f48c1d8d0dd55f1b01536503877939e1012faae5644a1aa927be75e4773c92**

Documento generado en 12/09/2022 08:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1095

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la abogada JENNIFER STEPHANE CONTRERAS SANCHEZ la cual fue designada como apoderada judicial de la señora DALGI LILIANA CAAMAÑO JIMENEZ en el presente asunto, no se pronunció frente al nombramiento hecho, se hace necesario relevarla y en su defecto nombrar a:

| NOMBRE                     | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA                     | NÚMERO DE CONTACTO–fijo o celular- |
|----------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------|
| LAURA PATRICIA MORA IBARRA | lauramoraiba@gmail.com<br>correo registrado en SIRNA | 3213075121                         |

2. Por secretaría de, **NOTIFICAR** la presente designación, otorgándose un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que la abogada LAURA PATRICIA MORA IBARRA, concurra al Despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., so pena, de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como exclusión de todas las listas en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación con copia a la parte interesada, a través de su cuenta electrónica lauramoraiba@gmail.com, para que gestione lo de su resorte.

3. **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la apoderada designada, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

4. Una vez notificada la profesional del derecho, remítasele el enlace de acceso a las presentes diligencias para que adelante la labor encomendada.

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8372b0c898f0b0b48a66513ee7817971619ae400acffb5b82836a27bf0d5299d**

Documento generado en 12/09/2022 08:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1574

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede<sup>1</sup>, si no fuera porque no allegó ninguna prueba que la empresa de envíos devolviera la notificación realizada a la dirección física Calle 4A con avenida 14 No. 14-21 -barrio Loma de Bolívar por no encontrar el demandando.

2. Así las cosas, **REQUIERASE** a la parte actora para que realice la notificación del señor CASTRO LEAL, conforme a lo dicho en el numeral tercero del auto No. 140 del 28 de enero de la anualidad<sup>2</sup>, y a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la **dirección física reportada en la demanda**, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

<sup>1</sup> Consecutivo 024 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 010 Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edae6fc828972163a5ea2bf8e45f25925b6080939723ca46916e3c325264e121**

Documento generado en 12/09/2022 08:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 1609

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 23 de febrero de la anualidad memorial con el que aportó la notificación realizada al correo electrónico amadar0514@gmail.com<sup>1</sup>.

2. De la revisión de misma se advierte que, los documentos se remitieron desde el correo electrónico personal de la apoderada de la parte actora y no se utilizó un sistema de confirmación de recibido, conforme lo dispuesto por el Máximo Órgano Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

3. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que notifique a la pasiva al correo electrónico [amadar0514@gmail.com](mailto:amadar0514@gmail.com), **conforme a lo explicado en el numeral tercero del auto No. 2170 del 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup> y a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, párrafo tercero:** *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

**Se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011 y 012 Expediente Digital

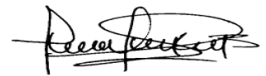
<sup>2</sup> Consecutivo 008 Expediente Digital

4. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d38355fbc90054c844fbe95da3c90fcdc2afd0abaf192f583d635c37f9e6440**

Documento generado en 12/09/2022 08:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 1593**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 035 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la ley 721 de 2001.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

**TERCERO: ADVERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Radicado. **54001316000220210052200**  
Demandante. GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR  
Demandado. D.E. PINILOS SALAZAR representado legalmente por INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERAS

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f0c20cf9ee9aaaefed1e87f2203a41de814de410249608787c0cd4ca929352**

Documento generado en 12/09/2022 05:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. Pasa al Despacho para proveer, 12 de septiembre de 2022

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 1591**

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 034, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 09 de septiembre de 2021 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 03 de diciembre de la misma anualidad.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. No se encontró depósitos judiciales por cuenta del presente tramite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, no se ven reflejados abonos a la data, tampoco habrá lugar a emitir orden de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

| AÑO  | MES                            | VALOR DE CUOTA | Nº MESES | INTERESES 0.5% | VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO | DEUDA ACUMULADA |
|------|--------------------------------|----------------|----------|----------------|----------------------------------------------------|-----------------|
| 2019 | Auto Libra Mandamiento de pago | 6.287.254,00   | 0        | \$ 0,00        | \$ 0                                               | \$ 6.287.254,00 |
|      | Octubre                        | 196.445,00     | 40       | \$ 39.289,00   | \$ 0                                               | \$ 6.522.988,00 |
|      | Noviembre                      | 196.445,00     | 39       | \$ 38.306,78   | \$ 0                                               | \$ 6.757.739,78 |
|      | Diciembre                      | 196.445,00     | 38       | \$ 37.324,55   | \$ 0                                               | \$ 6.991.509,33 |
|      | Cuota Extra Dic                | 196.445,00     | 37       | \$ 36.342,33   | \$ 0                                               | \$ 7.224.296,65 |

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220210052700  
Demandante. H.S.O.U menor de edad representado por MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT  
Demandado. CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ

|         |                       |                 |    |               |                 |                  |
|---------|-----------------------|-----------------|----|---------------|-----------------|------------------|
| 2020    | Enero                 | 208.231,00      | 36 | \$ 37.481,58  | \$ 0            | \$ 7.470.009,23  |
|         | Febrero               | 208.231,00      | 35 | \$ 36.440,43  | \$ 0            | \$ 7.714.680,66  |
|         | Marzo                 | 208.231,00      | 34 | \$ 35.399,27  | \$ 0            | \$ 7.958.310,93  |
|         | Abril                 | 208.231,00      | 33 | \$ 34.358,12  | \$ 0            | \$ 8.200.900,04  |
|         | Mayo                  | 208.231,00      | 32 | \$ 33.316,96  | \$ 0            | \$ 8.442.448,00  |
|         | Junio                 | 208.231,00      | 31 | \$ 32.275,81  | \$ 0            | \$ 8.682.954,81  |
|         | Julio                 | 208.231,00      | 30 | \$ 31.234,65  | \$ 0            | \$ 8.922.420,46  |
|         | Agosto                | 208.231,00      | 29 | \$ 30.193,50  | \$ 0            | \$ 9.160.844,95  |
|         | Septiembre            | 208.231,00      | 28 | \$ 29.152,34  | \$ 0            | \$ 9.398.228,29  |
|         | Octubre               | 208.231,00      | 27 | \$ 28.111,19  | \$ 0            | \$ 9.634.570,48  |
|         | Noviembre             | 208.231,00      | 26 | \$ 27.070,03  | \$ 0            | \$ 9.869.871,51  |
|         | Diciembre             | 208.231,00      | 25 | \$ 26.028,88  | \$ 0            | \$ 10.104.131,38 |
|         | Cuota Extra Jun       | 208.231,00      | 24 | \$ 24.987,72  | \$ 0            | \$ 10.337.350,10 |
|         | Cuota Extra Dic       | 208.231,00      | 23 | \$ 23.946,57  | \$ 0            | \$ 10.336.308,95 |
| 2021    | Enero                 | 215.520,00      | 22 | \$ 23.707,20  | \$ 0            | \$ 10.576.577,30 |
|         | Febrero               | 215.520,00      | 21 | \$ 22.629,60  | \$ 0            | \$ 10.574.458,55 |
|         | Marzo                 | 215.520,00      | 20 | \$ 21.552,00  | \$ 0            | \$ 10.813.649,30 |
|         | Abril                 | 215.520,00      | 19 | \$ 20.474,40  | \$ 0            | \$ 10.810.452,95 |
|         | Mayo                  | 215.520,00      | 18 | \$ 19.396,80  | \$ 0            | \$ 11.048.566,10 |
|         | Junio                 | 215.520,00      | 17 | \$ 18.319,20  | \$ 0            | \$ 11.044.292,15 |
|         | Julio                 | 215.520,00      | 16 | \$ 17.241,60  | \$ 0            | \$ 11.281.327,70 |
|         | Agosto                | 215.520,00      | 15 | \$ 16.164,00  | \$ 0            | \$ 11.275.976,15 |
|         | Septiembre            | 215.520,00      | 14 | \$ 15.086,40  | \$ 0            | \$ 11.511.934,10 |
|         | Octubre               | 215.520,00      | 13 | \$ 14.008,80  | \$ 0            | \$ 11.505.504,95 |
|         | Noviembre             | 215.520,00      | 12 | \$ 12.931,20  | \$ 0            | \$ 11.740.385,30 |
|         | Diciembre             | 215.520,00      | 11 | \$ 11.853,60  | \$ 0            | \$ 11.732.878,55 |
|         | Cuota Extra Jun       | 215.520,00      | 10 | \$ 10.776,00  | \$ 0            | \$ 11.966.681,30 |
|         | Cuota Extra Dic       | 215.520,00      | 9  | \$ 9.698,40   | \$ 0            | \$ 11.958.096,95 |
| 2022    | Enero                 | 227.632,22      | 8  | \$ 9.105,29   | \$ 500.000      | \$ 11.703.418,81 |
|         | Febrero               | 227.632,22      | 7  | \$ 7.967,13   | \$ 0            | \$ 12.193.696,29 |
|         | Marzo                 | 227.632,22      | 6  | \$ 6.828,97   | \$ 0            | \$ 11.937.880,00 |
|         | Abril                 | 227.632,22      | 5  | \$ 5.690,81   | \$ 500.000      | \$ 11.927.019,32 |
|         | Mayo                  | 227.632,22      | 4  | \$ 3.414,48   | \$ 500.000      | \$ 11.668.926,70 |
|         | Junio                 | 227.632,22      | 3  | \$ 2.276,32   | \$ 500.000      | \$ 11.656.927,86 |
|         | Junio Extra Ordinaria | 227.632,22      | 2  | \$ 2.276,32   | \$ 0            | \$ 11.898.835,24 |
|         | Julio                 | 227.632,22      | 1  | \$ 1.138,16   | \$ 500.000      | \$ 11.627.605,62 |
|         | Agosto                | 227.632,22      | 0  | \$ 0,00       | \$ 0            | \$ 11.855.237,84 |
| TOTALES |                       | \$ 8.766.983,98 |    | \$ 853.796,34 | \$ 2.500.000,00 | \$ 7.120.780,32  |

|                         |                 |
|-------------------------|-----------------|
| Capital                 | \$ 8.766.983,98 |
| Intereses               | \$ 853.796,34   |
| Títulos judiciales      | \$ 2.500.000    |
| TOTAL DEUDA DICIEM 2021 | \$ 7.120.780,32 |
|                         |                 |

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220210052700  
Demandante. H.S.O.U menor de edad representado por MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT  
Demandado. CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

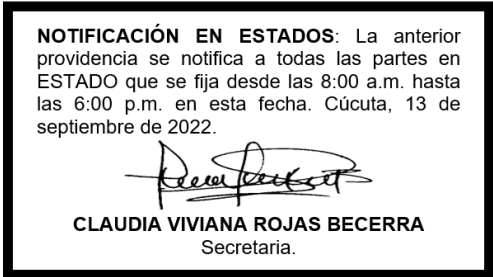
**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que informe si ha recibido abonos del demandado de manera directa en caso positivo para que informe el valor y la fecha exacta en que recibió los dineros. Aunado para que allegue de ser el caso liquidación actualizada donde se verifiquen los abonos recibidos.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79362b0b6c7d49da75e129b55d00bc2bbb98d224e3554d743b60dbbc935eaba2  
Documento generado en 12/09/2022 04:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1575

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta<sup>1</sup>, donde informó que se venció el tiempo límite para el pago de la inscripción de la medida cautelar de los folios de M.I. 260-225958 y 260-225961, por lo que se hace necesario requerir a la demandante para que procedan a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la medida cautelar.

2. Ahora, con respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa KHF-601, y en vista que la secretaria de Transito del Zulia no ha dado repuesta al requerimiento hecho mediante correo electrónico de fecha 16 de enero de la anualidad<sup>2</sup> se hace necesario **OFICIARLA NUEVAMENTE** para que en un término no mayor a cinco días de trámite a dicha cautela.

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes a la **Oficina de Instrumentos Públicos y a la secretaria de Transito del Zulia**, remitiendo copia del auto admisorio y de este proveído.

4. A través de escrito allegado en correo electrónico de fecha 16 de marzo de la anualidad<sup>3</sup>, el señor Miguel Ángel Rincón Torrado, demandado dentro del proceso de la referencia, confirió poder a la abogada Isabel Victoria García de la Rosa para que actúe y las represente dentro del presente asunto.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P. se deberá tener por notificado por conducta concluyente al demandado de las providencias proferidas dentro del proceso de la referencia

6. **RECONOZCASE** personería a la abogada Victoria García de la Rosa para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho remítase el link del proceso a la togada ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA, **haciendo claridad que desde allí empezara a correr el traslado de la demanda.**

<sup>1</sup> Consecutivo 012 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 008 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 012 Expediente Digital

**7. ADVERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M..**

**8.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582f3fae1772f78e0b95c901dab805ec549d122f7565a60bf62910770affb7d0**  
Documento generado en 12/09/2022 08:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1607

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada mediante auto 003 de 13 diciembre 2021<sup>1</sup>, donde se emplazó al señor PEDRO HUGO RUEDA DUARTE, identificado con la cedula de identidad venezolana No. 14.034.690, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem, al siguiente profesional:

| NOMBRE                                                                                         | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA                                                                                                                                                                                         | NÚMERO DE CONTACTO—fijo o celular— |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, identificado con C.C. 1.094.161.374 y T.P. No. 35166 del C.S.J. | CORREO ELECTRONICO REGISTRADO EN EL SIRNA <a href="mailto:LEANDROBECERRA@HOTMAIL.CO">LEANDROBECERRA@HOTMAIL.CO</a> ,<br>CORREO PERSONAL <a href="mailto:becerravasquezedson@gmail.com">becerravasquezedson@gmail.com</a> | 3203233414                         |

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2. **REQUERIR** al mandatario judicial de **ANA MARIA GANDUR PORTILLO**, en su condición de en su condición de Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Cúcuta No. 2 –Regional Norte de Santander, como actuante en interés del menor de edad P. J. RUEDA BOHORQUEZ del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el numeral anterior, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

<sup>1</sup> Consecutivo 005 expediente judicial

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.** (...). Negrita por el Juzgado.

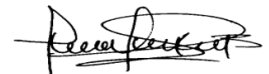
**3. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38af9829623adbcbe3e0951204450c7fca5299a38ba987c740d0d0fe408ae8fe

Documento generado en 12/09/2022 08:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 1576

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. De la revisión de las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal<sup>1</sup> de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección física Av. 5 7 70 Barrio Santa Ana de esta municipalidad a través de la empresa Telepostal, que se dio con el lleno de los requisitos legales el **3 de marzo de 2022** y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente **1 de abril de la anualidad**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 011 del expediente digital.

2. A la par, fue remitida la notificación al correo electrónico [lustutira2018@gmail.com](mailto:lustutira2018@gmail.com) la cual ingreso al buzón el 24 de febrero de la anualidad, no obstante, se tendrá en cuenta la realizada a la dirección física aportada con el libelo genitor.

3. La demanda fue contestada por medio de apoderado judicial el 29 de julio de la anualidad<sup>2</sup>, es decir se hizo de manera extemporánea.

4. Constituyendo poder el demandado, se RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA a la abogada MARIA CAICEDO OSMA, portadora de la T.P. No. 368213 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por LUZ HERMINDA TUTIRA CHIA.

5. Continuando con el trámite procesal, se **DISPONE** convocar a las partes al desarrollo de las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 ibidem. Así las cosas, se dispone lo siguiente:

**5.1. SEÑALAR el próximo DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art. 372 C.G.P).

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 013 expediente digital

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**5.2. CITAR a NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAPACHO y LUZ HERMINDA TUTIRA CHIA**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**5.3.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de matrimonio de NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO y LUZ HERMINDA TUTIRA CHIA.
- Registro civil de nacimiento de NICOL VALENTINA VELAZCO TUTIRA
- Registro civil de nacimiento de IVON CAMILA VELAZCO TUTIRA
- Registro civil de nacimiento de NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO
- Escritura de Matrimonio civil No. 564 del 28 de febrero de 2015
- Denuncia No. 20218870234082 presentada ante la Fiscalía General de la Nación y formato de remisión Policía Nacional.
- Escritos a mano -tres-
- Certificación laboral del señor NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO
- Certificación de ingresos del señor NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO
- Declaración de gastos de NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO
- Contrato de arrendamiento para vivienda urbana del señor NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO.
- Certificación laboral expedida representante Drywall Center PVC.

**TESTIMONIALES.** No se accede al decretar las mismas por cuanto no se enuncio concretamente los hechos objeto de prueba. Art. 212 C.G.P.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La demanda se tuvo por contestada de manera extemporánea

 **PRUEBAS DE OFICIO.**

**TESTIMONIALES.** Se secretan las testificales de:

- MARIA DEL PILAR ROA
- NORIS TERESA VELAZCO CAMACHO
- NORIS VIVIANA GOMEZ VELAZCO

**La parte actora deberá hacer comparecer los testigos antes mencionados**

- NALDI GARIZAO MORALES correo electrónico [Naldygarizao@gmail.com](mailto:Naldygarizao@gmail.com)
- YOLEIDA MORANTES BALLESTEROS correo electrónico [Yoleidamorantesballesteros@gmail.com](mailto:Yoleidamorantesballesteros@gmail.com)
- SINDY KATHERINE CONTRERAS PARADA correo electrónico [jhoisyferney@gmail.com](mailto:jhoisyferney@gmail.com)

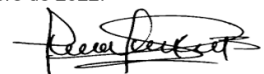
**La parte demandada deberá hacer comparecer los testigos antes mencionados**

6. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),** se entenderá presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab797e88752bfc230037e5075b3064317c2ac37ead86654802e7b8cdc03e4028**

Documento generado en 12/09/2022 08:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 1598**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo informado por la Dra. LEIDY TERESA BARRERA ROZO - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF Seccional Norte de Santander -<sup>1</sup>, advierte que efectivamente la demandante Luz Adriana Ramírez Ortiz (madre), Jaime Alberto Bayona Sandoval (presunto padre) y el menor M.J.R.O., no se hicieron presentes a la práctica de toma de muestra de ADN ordenada por este Despacho para el día 17 de agosto de 2022.

2. por lo anterior, se hace necesario citar nuevamente al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **28 de septiembre de 2022 a las 10:00 A.M.**

3. Por secretaría, elabórese el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y líbrense las comunicaciones de rigor. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**

4. comuníquese a la demandante LUZ ADRIANA RAMIREZ SANDOVAL al correo electrónico [adrianaortiz.1509@gmail.com](mailto:adrianaortiz.1509@gmail.com) , a su apoderado el Dr. Edson Orlando Araque Cely al correo [Edson.Araque@icbf.gov.co](mailto:Edson.Araque@icbf.gov.co) y al señor JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL al correo electrónico [jaimelbertobayonasandoval@gmail.com](mailto:jaimelbertobayonasandoval@gmail.com) .

5. **REQUIÉRASE** al apoderado de la actora para que remita comunicación al correo electrónico y a la dirección física del demandado para que asista a la toma de la prueba, así mismo garantice la asistencia de su prohijada.

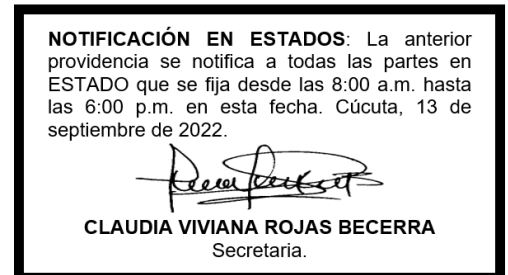
6 **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 018 Expediente Digital

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d54edc4b31c7c5ed2f671dd55daf371e6325f1f1e9ef86221ba5122aaa00c**

Documento generado en 12/09/2022 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1601

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En escrito que antecede, el apoderado de demandante solicitó se tenga por notificada a la demandada Laura Felicita Villasmil Correa por conducta concluyente teniendo en cuenta las captures de pantalla vía WhatsApp y los correos citados en ese escrito.<sup>1</sup>

2. Ahora bien, el Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione** en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

3. Para el caso de marras, y revisados los anexos allegados se advierte que no hay escrito ni comunicación que provenga de la pasiva en el cual mencione conocer del auto admisorio del presente asunto, o algún otro auto tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 de C.G.P.

4. Ahora, frente a la solicitud de emplazamiento de la pasiva, no se accederá a lo pedido, toda vez que la actora ni siquiera ha realizado las diligencias necesarias para enterarla en debida forma de este trámite.

5. En consecuencia, se niega lo solicitado por la parte demandante, exhortándole que realice las diligencias tendientes a notificar a la señora Laura Felicita Villasmil Correa al correo electrónico [lauravillasmil2@gmail.com](mailto:lauravillasmil2@gmail.com) conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 538 del 25 de marzo la anualidad y teniendo en cuenta lo normado en la Ley 2213 de 2022, **en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.**

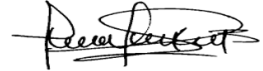
6. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

<sup>1</sup> Consecutivo 008 Expediente Digital

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*Firma digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74263a3bfa16be9723a42535bc5a98712753f6df63186e7f3cb3f5cbfacad327**  
Documento generado en 12/09/2022 05:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1573

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que, no hay certeza que la Alcaldía Municipal de esta ciudad hubiere recibido el Despacho Comisorio No. 007 de fecha 6 de junio de la anualidad, en donde se le comisionó para que auxilie a este despacho en el EMBARGO y SECUESTRO de la posesión que ejerce YERSON OMAR MURILLO LÓPEZ sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-19298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se hace necesario **REMITIRLO NUEVAMENTE** a fin que se le dé el correspondiente trámite y requiérasele para que en un término no mayor a cinco (5) días informe a que Inspección de Policía le correspondió.

2. Así las cosas, por la AUXILIAR JUDICIAL remítase el despacho comisorio No. 007 de fecha 6 de junio hogaño con los insertos del caso a la Alcaldía de Cúcuta.

3. **REQUIERASE** a la apodera de la parte actora para que gestione ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad la ejecución de la medida cautelar decretada; así mismo inicie los trámites de notificación personal de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 822 de fecha 16 de mayo hogaño.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
FIRMA DIGITAL  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7ea1b5a2c6cc61d3888376cbe9d4f9d31e9af0082537e8adebcb0a085d4ca0**

Documento generado en 12/09/2022 05:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1596

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Ingresar al Despacho el proceso en referencia, con memorial del abogado demandante aportado el 7 de septiembre de la anualidad con el que adjuntó la notificación por aviso de la demandada EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA, en calidad de madre y representante legal del menor E.P.R y del vinculado DEIVER ARTURO TORRES TORRES a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda, esto es [ingenieria.123sandry@hotmail.com](mailto:ingenieria.123sandry@hotmail.com) y [deivert2391@gmail.com](mailto:deivert2391@gmail.com)<sup>1</sup>.

2. Sería del caso entrar a la revisar la misma, si no fuera porque en el presente trámite no se ha realizado la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada y al vinculado.

3. Aunado a lo anterior, no hay certeza que se haya remitido en integridad la demanda, anexos y el auto admisorio, pues la demanda consta de 13 folios y el auto cuenta con 4 folio y lo que reporta el demandante son solo 15 folios.

4. Así las cosas, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral quinto del auto No. 1190 de fecha 5 de agosto de la anualidad, es decir realizar la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
FIRMA DIGITAL  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaría.

<sup>1</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9472763a096c715517437e51384451ab2bd075fa4564d12e4af740918585182d**

Documento generado en 12/09/2022 05:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1588**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte actora, allegó copia de las diligencias adelantadas para la notificación del demandado.

Por otra parte, se allegó poder otorgado por JOSÉ WLADIMIR HUERTAS MALDONADO al abogado JHON ELMON EYECID RODRÍGUEZ, en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE.**

**1º.** No se tienen en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, toda vez que no se ajusta a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso ni a lo regulado por el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

**2º.** RECONOCER PERSONERIA al abogado JHON ELMON EYECID RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.226.008 y tarjeta profesional No. 162307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, señor por JOSÉ WLADIMIR HUERTAS MALDONADO y téngase como notificado por CONDUCTA CONLUYENTE, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

**3º.** Por Secretaría, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, procédase a remitir el link del expediente al abogado RODRÍGUEZ ROJAS: [jhonelmon@gmail.com](mailto:jhonelmon@gmail.com)., para que ejerza su derecho de defensa durante el término de traslado (10 días).

**4º.** Se recuerda a los abogados, que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es su deber: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez*

Radicado. 54001316000220220032400  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. LUZ BELEN BAUTISTA en Representación de sus hijos MJHB y BS  
Demandado. JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO

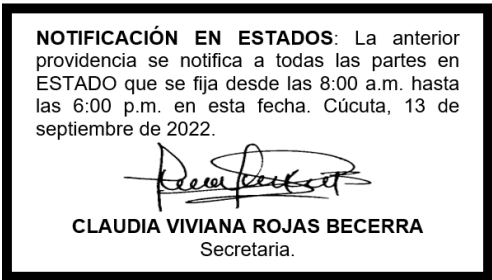
*la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

**5°. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12: 00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762095af3f69f2efc87209b904aebefb877923b62b8ba8d4ea922e5cef732a3**  
Documento generado en 12/09/2022 04:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1572

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. En el auto inadmisorio de la demanda se indicó en el numeral 2 que por ser un proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad debía aclarar tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quien iba dirigida la presente acción toda vez que quien figuraba como padre era el señor OMAR RAFAEL LEON ROJAS.

2. En el escrito de subsanación, el demandante indicó que la presente demanda es contra el señor CESAR RAMON FLOREZ ANAYA, es decir pretende iniciar una demanda de impugnación de paternidad con quien no tiene aún ningún vínculo ante la Ley, sin entender que la **IMPUGNACION** es un proceso judicial, mediante el cual se busca desvirtuar la paternidad legal de un niño, niña o adolescente, cuando se duda de la veracidad de ésta, es decir debía haberla iniciado contra el señor OMAR RAFAEL LEON ROJAS – quien es el la persona que se registra como padre en el registro civil de nacimiento serial No. 40572137-

3. Aunado a lo anterior, al requerimiento del numeral 4º del auto inadmisorio, la actora aclaró que no pretende acumular la pretensión de impugnación de la paternidad contra la persona que registra como su padre, que se limita al proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATIMONIAL O FILIACION que tiene por objeto que se declare que es hijo de CESAR RAMON FLOREZ ANAYA, no obstante lo anterior, el poder otorgado en el presente asunto no está dado para ello, por cuanto es insuficiente para iniciar esta acción.

NO. 220.021 del C.G.P., con valor electrónico [ramcu2@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ramcu2@cenodoj.ramajudicial.gov.co) para que inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, contra el señor **CESAR RAMON FLORES ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341 expedida en Sincelejo.

Así las cosas, la apoderada no subsanó los defectos señalados por cuanto las pretensiones son confusas y no están acorde con el trámite que pretende iniciar, por tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por CESAR ANDRES LEON TRESPALACIOS contra CESAR RAMON FLOREZ ANAYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

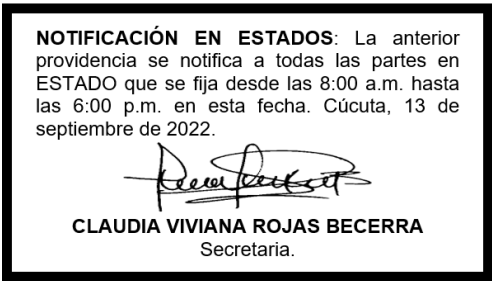
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c97e262c9398df06bbd41c8044ccc50d897256e8af82f473453b31f50ae3b18**  
Documento generado en 12/09/2022 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No. 241**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora SANDRA ESTHER PACHECO HERNANDEZ, valido de mandatario judicial.

**ANTECEDENTES**

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora SANDRA ESTHER PACHECO HERNANDEZ, con número serial 52822911, asentado el 25 de julio 2012 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. La demandante, en su acta de nacimiento venezolana, inscrita en folio 82 de fecha 01 de octubre de 2001, fue presentada por su padre el señor JESUS EMEL PACHECO NAVARRO, con el nombre de KASSANDRA ESTER PACHECO NAVARRO, nacida en Nueva Arcadia del municipio de Pedro María, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el 5 de julio de 1995 en su casa de habitación y acreditado por medio de testigos.
2. En Colombia, el registro se hizo en la Notaria Segunda de Cúcuta en la fecha 25 de julio de 2012, como nacida el 5 de julio de 1995, hija de JESUS EMEL PACHECO NAVARRO y SANDRA LILIANA HERNANDEZ VEGA, ambos colombianos, con indicativo serial No. 52822911, como documento antecedente del nacimiento refiere un certificado médico.
3. Indicó que el señor JESUS EMEL cometió el error de registrar a su hija en la Notaria Segunda con el nombre de SANDRA ESTHER cuando el correcto era KASSANDRA ESTER como se registró en Venezuela. Aunado que allá se hizo primero, por parto extra hospitalario acreditándolo con la declaración jurada de testigos.
4. Alegó que el registro de nacimiento en este país, obedeció a la falta de información y desconocimiento del padre de la demandante, sin querer perjudicar a nadie y menos a su hija.
5. Informó que la demandante tramitó su documento de identidad Colombiano y Venezolano, pero su residencia y actos siempre han sido en el país vecino. Que

necesita subsanar el error cometido por ignorancia, pues no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo el correcto Venezuela.

6. Solicitó se anule el registro civil con indicativo serian No. 52822911 de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1260 de 1970 en Art. 104

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda el 12 de agosto de 2022<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

### **CONSIDERACIONES**

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora SANDRA ESTHER PACHECO HERNÁNDEZ, con numero serial 52822911, con fecha de inscripción 25 de julio de 2012 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)”*.<sup>2</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de la sola comparación de los datos consignados en los dos registros civiles de nacimiento que se señaló obedecen a la actora, **veamos**:

- Registro civil de nacimiento de SANDRA ESTHER PACHECO HERNANDEZ<sup>3</sup>, con número serial 52822911 con fecha de inscripción **25 de julio de 2012** en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que demandante nació el **5 de julio de 1995** en esta ciudad y que sus padres son: **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VEGA C.C. 60.358.384 y JESUS EMEL PACHECO NAVARRO C.C. 5.407.585**, ambos de nacionalidad Colombiana y donde se advierte que este serial reemplazo al 22577619-95 mediante Art. 4 Dcto. 999 de 1988 por error en la transcripción del sexo de la inscrita

---

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

siendo lo correcto femenino como lo comprueba el documento antecedente. **Como documento antecedente se consignó CERTIFICADO MEDICO.**

- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela<sup>4</sup> elevada el **1 de octubre de 2001** ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva, Alcaldía del municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que la señora KASSANDRA ESTER, nació el **5 de julio de 1995** en la calle 15 No. 10-15 Barrio Luis Useche Díaz, Aguas Calientes, presentada por Jesús Emel Pacheco Navarro C.C. 5.407.585 padre y consigno como madre a Sandra Liliana Hernández Vega C.C. 60.358.384, allí se acompañó por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos<sup>5</sup> –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento las declaraciones de tres testigos AURA GUERRERO, HUGO ALEXANDER PABON GUERRERO, ISAURA MALDONADO DE FERNANDEZ.
- En razón al requerimiento hecho a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta en auto No. 1472 del 25 de agosto de la anualidad, la misma allegó el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.52822911, el registro civil de nacimiento No. 22577619 y la constancia de nacido vivo del Instituto de Seguro Social donde consta que el 5 de julio de 1995 nació una niña hija de Sandra Liliana Hernández Vega identificada con C.C. 60.358.384<sup>6</sup>.

Como Notaria Segunda (E) de Cúcuta hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista.

30 AGO 2022

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUIN  
NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA

CONSTANCIA DE NACIDO VIVO

ISS

Acta de Santandze

HACE CONSTAR:

5-VII-95

ESTA CLINICA UN NIÑO DE SEXO FEMENINO

Sandra Liliana Hernández Vega

A DE CIUDADANIA No. 60.358.384 DE Cúcuta

5-VII-95

158

Jefe de la Oficina de Estadística

D.M. FORMA 070

22577619

7. El panorama hasta aquí dilucidado permite inferir que los elementos probatorios inducidos carecen de virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar si nos encontramos frente a la misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces en países distintos, como se ilustra en el numeral anterior.

<sup>4</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

<sup>5</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Consecutivo 008 Expediente Digital

7.1. Se advierte que, el nombre de sus progenitores y sus números de identificación concuerdan en ambos registros civiles de nacimiento SANDRA LILIANA HERNANDEZ VEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.358.384 y JESUS EMEL PACHECO NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 5.407.585, también la fecha de su nacimiento 5 de julio de 1995; no obstante existe disparidad por un lado en los nombres de la demandada **SANDRA ESTHER – registro civil colombiano- y KASSANDRA ESTER - registro civil venezolano-** y por otro lado en el documento antecedente para el registro de su nacimiento.

7.2. Así mismo, no puede pasarse por alto el **certificado médico** allegado por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, y que sirvió de base para el registro civil No. 22577619 que posteriormente fue reemplazado con el No. 52822911, y donde hay certeza que la demandante nació en este departamento.

Es decir, es claro para el despacho que el registro civil de nacimiento realizado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta – No. 22577619- , se asentó el 1 de agosto de 1995 y con base en un documento legítimo como lo es **el certificado médico**, además se advierte del mismo el reconocimiento paterno del señor JESUS EMEL PACHECO NAVARRO:



(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 12 de 1990, el presente documento se expedirá a requerimiento de la madre o del padre, o de ambos, en su caso, para el registro civil.

en cuya constancia firmo, A los 01 días del mes de AGOSTO de 1995

Firma del Padre: Jesús Emel Pacheco Navarro  
Nro. Documento de Identidad: 5.407.585 ABREGO (NDS)

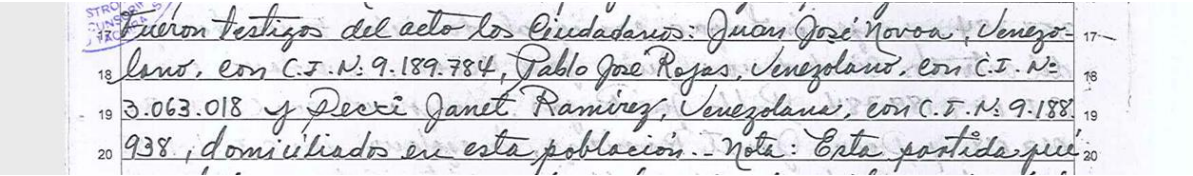
Nombre Completo del Padre: JESUS EMEL PACHECO NAVARRO  
Dirección Residencia: BARRIO VIRGILIO BARCO

Firma de la Madre: Sandra Liliana Hernández Vega  
Nro. Documento de Identidad: 60.358.384 WCU

Nombre Completo de la Madre: SANDRA LILIANA HERNANDEZ VEGA  
Dirección Residencia: BARRIO VIRGILIO BARCO

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: ISMAEL QUINERO PINEDA

**7.3.** Cosa contraria se advierte del acta de nacimiento No. 82, donde se hace constar que el 1 de octubre de 2001 – registro extemporáneo- se presenta una niña que tiene por nombre KASSANDRA ESTER quien nació en la calle 15 No. 10-15 Barrio Luis Useche Díaz, Aguas Calientes, Estado Táchira y que fueron testigos del acto Juan José Novoa, Pablo José Rojas y Decxi Janet Ramírez.



**7.4.** Entonces, la demandante intentó probar que su nacimiento ocurrió en la casa No. 10-15 de la calle 15 del Barrio Luis Useche Díaz de Ureña, Parroquia Nueva Arcadia del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira con la declaración tomada a los señores AURA GUERRERO, HUGO ALEXANDER PABON GUERRERO, ISAURA MALDONADO DE FERNANDEZ –realizada el 20 de julio de 2022-; no obstante, en ningún momento intento desvirtuar el documento antecedente con el cual se registró en este país, amen que dichos testimonios no reúnen los requisitos legales para tenerlos como prueba en nuestro país.

**7.5.** Aunado a lo anterior, la cédula de ciudadanía tramitada en el territorio nacional se gestionó a tan solo tres meses de haberse hecho el trámite de reemplazo del registro civil de nacimiento – año 2013- y la cedula de identidad venezolana solo se realizó **hasta el 6 de mayo de 2022.**

Así las cosas, los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la interesada, es palmario que la demandante nació en este país, pues de eso da fe el certificado de nacido vivo allegado por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

**8.** Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

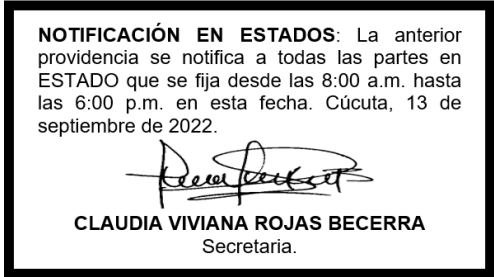
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO: EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO: ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Firma digital  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e9a7d2f5d5bf2e70eb987e587ab7fa6bfac7ce7780400b39b89b6139a7693f**

Documento generado en 12/09/2022 06:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1603

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la subsanación de la presente demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Veamos:

|                                                                                                    |                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACTA No. 499 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE PEDRO MARIA UREÑA -ESTADO DE TÁCHIRA -VENEZUELA           | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA CON SERIAL 20259578                |
| NOMBRE Y APELLIDOS: ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ                                                  | NOMBRE Y APELLIDO: ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ                                               |
| FECHA DE NACIMIENTO: 27 DE SEPTIEMBRE 1993                                                         | FECHA DE NACIMIENTO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993                                                  |
| LUGAR DE NACIMIENTO: AMBULATORIO URBANO I.                                                         | LUGAR DE NACIMIENTO: CLINICA NORTE                                                             |
| NOMBRE DE LA MADRE: SANDRA YANETH MARQUEZ DELGADO -VENEZOLANA-C.C. No. 9.188.309                   | NOMBRE DE LA MADRE: SANDRA YANETH MARQUEZ DELGADO -VENEZOLANA-C.C. No. 9.188.309               |
| DENUNCIANTE Y PADRE: JOSE DEL CARMEN VALERO CARDENAS - NACIONALIDAD COLOMBIANA-C.C. No. 13.451.471 | NOMBRE DEL PADRE: JOSE DEL CARMEN VALERO CARDENAS -NACIONALIDAD COLOMBIANA-C.C. No. 13.451.471 |
| FECHA DE LA INSCRIPCION: 19 DE OCTUBRE 1993                                                        | FECHA DE INSCRIPCIÓN: 28 DE OCTUBRE DE 1993                                                    |

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado **DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -**PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas documentales las arrimadas a esta causa, sobre las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JACINTO RAMON JAIMES REYES, portador de la T.P. No. 178643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

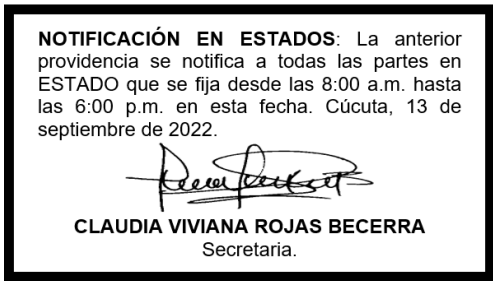
**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría, de manera digital, fotocopia de la demanda y demás anexos que la acompañen; y hacer las anotaciones de rigor en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada esta decisión y de no requerirse de otras pruebas, pase a despacho para emitir el respectivo fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ.**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a64bfb622daabf05f4f4269fcd8ab0d1f1d9fffc3974126138dd69d92addf2**

Documento generado en 12/09/2022 06:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1589**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma el libelo introductorio y por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., y a los dispuesto en la ley 2213 de 2022, el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS**, promovida por **ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS**, por intermedio de apoderada en contra de los menores de edad T. A. y N.S ALBA SILVA representado por su señora madre **MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso **-VERBAL SUMARIO-**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la parte demandada a través de su representante **MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía N°37.276.085 de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, teniendo en cuenta que se aportó entre otros, canal de

comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio, la notificación personal de la pasiva así:

MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ: [moniksilvag1@hotmail.com](mailto:moniksilvag1@hotmail.com)

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Que se adjunta copia del **auto admisorio, la demanda y sus anexos.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ El demandante deberá remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ Igualmente deberá tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8° de la citada ley que a la letra dice: “PARAGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo anterior, en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**CUARTO: LA SECRETARÍA,** debe estar atenta a los medios de defensa que presente la parte demandada, con la finalidad de imprimirle el trámite secretarial pertinente, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

**QUINTO. CITAR** a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6° del artículo 397 Ibidem, el próximo **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE A.M.,** fecha para la que debe encontrarse notificada la demanda.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibidem, por lo que al acto quedan convocadas las partes y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size;** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles la celebración de la audiencia.

De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEXTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRTAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**6.1. OFICIAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD y de ARAUCA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y ARAUCA, para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, respecto de **ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 88.033.756, dentro de sus competencias:

→ Si es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz.

→ Vehículos automotores que figuren a su nombre.

**6.2. REQUERIR a MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ**, para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, aporte respecto de los menores T.A. Y N.S- ALBA SILVA, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, alimentación, educación, recreación y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. La anterior información, deberá relacionarse y discriminarse en escrito separado, adjuntando los soportes respectivos.

**SÉPTIMO.** AUXILIAR JUDICIAL-elaborar y remitir CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este proveído la comunicación a las entidades señaladas en el numeral 6.1 acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

**OCTAVO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CARMEN DURAN NEMOJON**, portador de la **C.C. 60.301.515 y T.P. No. 50158** el C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS**.

**NOVENO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS**  
Radicado. **54001316000220220034900**  
Demandante. **ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS**  
Demandada. **MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ**

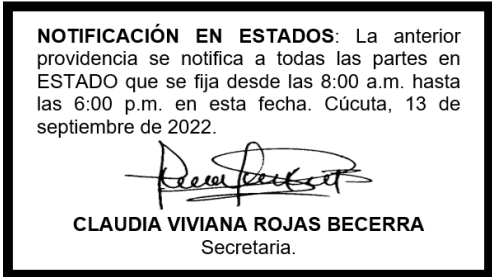
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DECIMO.** Por Secretaria hace las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13787a258c72f406d6eae3846b6457e9b6d9e0c6b0e319d47a7099ea23d6174**  
Documento generado en 12/09/2022 04:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1602**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda dentro del término legal y como reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el despacho, la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, promovida por **YORLIN ESTIWUAR AYALA ALVAREZ** contra **ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS** en representación del menor I.A.S.

**SEGUNDO. DAR** el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada **ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS en representación del menor I.A.S.** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.426.811 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días-

**CUARTO.** La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º del Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [andreapsanchezrojas@hotmail.com](mailto:andreapsanchezrojas@hotmail.com), informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Proceso. REGULACION VISITAS.  
Radicado. 54001316000220220035600  
Demandante. YORLIN ESTIWUAR AYALA ALVAREZ  
Demandado. ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS, Representante legal de la menor I.A.S.

- El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- **ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS en representación del menor I.A.S.** deberá, **de forma simultánea**, remitir la contestación de la demanda al correo del despacho y al correo de la parte actora y de su apoderada judicial (No. 14 del artículo 78 del Código General del Proceso), así:

#### **NOTIFICACIONES**

Al demandante a través de la suscrita o al correo electrónico: [yorlinesaya@hotmail.com](mailto:yorlinesaya@hotmail.com).

A la demandada **ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS** en la avenida 2E No. 4-33 Ceiba de Cúcuta correo electrónico: [andreapsanchezrojas@hotmail.com](mailto:andreapsanchezrojas@hotmail.com).

La apoderada judicial en la avenida gran Colombia edificio Leydi oficina 203. Correo electrónico: [Viviana.vicu@hotmail.com](mailto:Viviana.vicu@hotmail.com)

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.). Para lo que deberá tener en cuenta, igualmente, que tratándose de los derechos fundamentales de una menor de edad, este despacho procederá en esta misma decisión a fijar fecha para audiencia, momento para el cual deberá encontrarse la parte demandada debidamente notificada y cumplido el término de traslado de la demanda.

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

Proceso. REGULACION VISITAS.  
Radicado. 54001316000220220035600  
Demandante. YORLIN ESTIWUAR AYALA ALVAREZ  
Demandado. ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS, Representante legal de la menor I.A.S.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada VIVIANA VICUÑA AMAYA, portadora de la T.P. No. 178060 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

**OCTAVO.** Secretaría, debe proceder a correr el traslado de que trata el artículo 391 del Código General del Proceso, **de ser pertinente**. Y en general realizar seguimiento al presente caso, en el evento que requiera ingresar nuevamente a despacho antes de la audiencia.

**NOVENO. FIJAR FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA QUE ORDENA EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, para el día 21 de octubre de 2022 a las 9:30 am.**

En esta audiencia se celebran las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento, fijación del litigio, instrucción del proceso, alegatos y de ser viable sentencia.

Por lo tanto, la comparecencia de las partes YORLIN ESTIWUAR AYALA ÁLVAREZ y ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS, es obligatoria so pena de las sanciones legales contempladas en la normatividad citada.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. REGULACION VISITAS.  
Radicado. 54001316000220220035600  
Demandante. YORLIN ESTIWUAR AYALA ALVAREZ  
Demandado. ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS, Representante legal de la menor I.A.S.

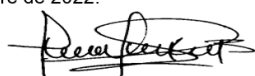
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. REMITIR COPIA DE ESTA DECISIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDANTE Y DE SU APODERADO JUDICIAL.**

**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7be2a7d2f6743d5b4bf755815e868ef19900a5466f2d7c68cc6607a5fdf573c9  
Documento generado en 12/09/2022 06:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220220037700

Proceso. **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante. **KELLY JOHANA PEÑA ALVAREZ** en Representación del adulto mayor **PEDRO ANTONIO PEÑA**

Demandado. **MAURICIO PEÑA MARQUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia, informando que se presentó, dentro del término legal, escrito de subsanación. Hoy 31 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
**SECRETARIA.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

#### **AUTO No. 1590**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1.** Como quiera que, dentro del término concedido en auto N°1533 del 31 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

**2.** Lo anterior, por cuanto lo pretendido es que se fije cuota alimentaria a favor del adulto mayor **PEDRO ANTONIO PEÑA**, como se advierte de la demanda inicial, pero se extraña como se dijo **en el auto que inadmite** el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo introductorio. Aunado no se explicó las razones por las que quien confiere poder es la señora **KELLY JOHANA ALVAREZ** y no el **Adulto Mayor Pedro Antonio Peña**.

**3.** Así las cosas, como del nuevo escrito de demanda no se avizora el cabal cumplimiento de lo reclamado en auto que inadmite la demanda calendado 31 de agosto de 2022, conforme se dijo en renglones precedentes. En síntesis, no se subsanaron los yerros advertidos en la inadmisión.

**4.** En consecuencia no queda más camino que rechazar la demanda por no haberse subsanado a cabalidad, máxime que la parte demandante actúa por conducto de apoderado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** por no haberse subsanado en debida forma la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** impetrada por **KELLY JOHANA PEÑA ALVAREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**TERCERO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores**.

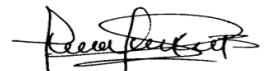
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma digital*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1310008edc37cb72da3d3cd69e30df2bfc22ee4569fc8bd4988a89187c6cb19a**

Documento generado en 12/09/2022 04:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1604**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (29) de agosto de la data<sup>1</sup>, notificado por estados el día treinta (30) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por MAICKOL SAMUEL RODRIGUEZ ARCINIEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

<sup>1</sup> Consecutivo 005 expediente judicial

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b26e127cd8a5304aa45dfe6b7a5081c5613e37716299ab0f77b33a1b2d79c7**

Documento generado en 12/09/2022 05:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1605

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (31) de agosto de la data<sup>1</sup>, notificado por estados el día treinta (01) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR contra YURLEY ANDREA ESCALANTE CACERES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

<sup>1</sup> Consecutivo 006 expediente judicial

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccefd9a66778f5e07b82724a9d1771daaec3577f7a02633ea8ec5272288c7223**

Documento generado en 12/09/2022 05:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**